

**CONTRADICCIÓN DE TESIS: 1/2017.****ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.****MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO HERNÁNDEZ CARRILLO.****SECRETARIO: ADÁN DE LIRA ÁVALOS.**

Durango, Durango, acuerdo del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, correspondiente a la sesión de **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.**

**VISTOS**, para resolver, los autos relativos a la contradicción de tesis **1/2017**; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia de contradicción de tesis.** Mediante escrito recibido el dieciocho de enero de dos mil diecisiete por la Secretaria de Acuerdos del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, el Magistrado Héctor Flores Guerrero, integrante del Primer Tribunal Colegiado del mismo Circuito, con sede en esta ciudad, formuló denuncia sobre la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver los recursos de queja penal 101/2016 y 89/2016, de sus registros administrativos, respectivamente.

**SEGUNDO. Trámite ante el Pleno de Circuito.** Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, admitió a trámite la posible denuncia de contradicción de tesis y ordenó su registro en el libro correspondiente, con el número **1/2017**; a su vez solicitó a los Magistrados Presidentes del Primer y del Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, remitieran copia certificada de las ejecutorias emitidas en los recursos de queja penal 101/2016 y 89/2016, respectivamente, e informaran si dichos criterios se encontraban vigentes, o en su caso, el motivo por el cuál se superaron o abandonaron.

También pidió al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, copia certificada de la demanda de la que derivó el juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\*** de su índice.

**TERCERO. Integración del expediente de contradicción de tesis.** Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, tuvo por recibidos en copia certificada y en versión electrónica, los siguientes documentos: ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito, en el recurso de queja penal 89/2016, oficio 2704 de veinticinco de enero del año en curso, suscrito por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, y copia de la demanda del amparo indirecto **\*\*\*\*\***, del índice del propio juzgado federal; respecto de los dos últimos ordenó su



## CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017

impresión y determinó que fueran agregados a los autos de este expediente.

En proveídos de uno y dos de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, tuvo por recibidos el oficio CCST-C-55-01-2017, signado por la Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que solicitó información al Secretario General de Acuerdos de ese alto tribunal si sobre el tema *“DETERMINAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL A DAR ACCESO A LOS PROBABLES IMPUTADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE, DE ESTIMARLO NECESARIO, OFREZCAN DATOS DE PRUEBAS QUE SEAN CONSIDERADOS ANTES DE DECIDIR, EN SU CASO, LA CONSIGNACIÓN DE DICHA CARPETA”*; el correo electrónico y el oficio 2422/2017, de treinta y uno de enero anterior, remitidos por la Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado del mismo Circuito, a los que acompañó la versión electrónica y copia digitalizada, respectivamente, de la resolución dictada en el recurso de queja penal 101/2016.

Por acuerdo de presidencia de tres de febrero de dos mil diecisiete, el magistrado Héctor Flores Guerrero tuvo por recibido el oficio CCST-X-55-02-2017, signado por la Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, al que anexó copia simple del oficio SGA/GVP/089/2017, emitido por el Secretario General de Acuerdos de ese Alto Tribunal, por el que informó que no está radicada contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar guarde relación con el diverso *“DETERMINAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL A DAR ACCESO A LOS PROBABLES IMPUTADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE, DE ESTIMARLO NECESARIO, OFREZCAN DATOS DE PRUEBA QUE SEAN CONSIDERADOS ANTES DE DECIDIR, EN SU CASO, LA CONSIGNACIÓN DE DICHA CARPETA”*.

**CUARTO. Turno del asunto.** Por acuerdo de tres de febrero de dos mil diecisiete, se dispuso el turno del asunto al Magistrado Carlos Carmona Gracia, adscrito al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

En auto de nueve de agosto de dos mil diecisiete en atención al acuerdo adoptado por el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, en la sesión ordinaria 5/2017, se dispuso el retornar al magistrado Héctor Flores Guerrero, para elaborar el respectivo proyecto de resolución.

El seis de diciembre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Circuito en la sesión



**CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017**

extraordinaria 2/2017, se ordenó retornar al magistrado Héctor Flores Guerrero para la elaboración del proyecto de resolución.

Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó el retorno del presente asunto a la magistrada Susana Magdalena González Rodríguez, según lo acordado por el Pleno de este Circuito en sesión extraordinaria 1/2018, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

Sin embargo, el siete de junio de dos mil dieciocho se acordó suspender el procedimiento en el presente asunto, hasta en tanto los integrantes del Pleno decidan el orden de turno de los asuntos pendientes a resolver.

En auto de veintiséis de junio de dos mil dieciocho se ordenó levantar la suspensión del procedimiento y se ordenó el retorno del presente al magistrado Máximo Ariel Torres Quevedo para la elaboración del proyecto de resolución.

El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho se retornó el presente asunto al magistrado Héctor Flores Guerrero en virtud a la licencia de carácter médico otorgada al magistrado Máximo Ariel Torres Quevedo, con el fin de la elaboración del proyecto de resolución.

En acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, en virtud a la readscripción del magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz, al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo

Quinto Circuito, se retornó el presente para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

Por auto de veintinueve de enero de dos mil diecinueve se retornó el asunto al Magistrado Héctor Flores Guerrero, representante del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y, por diverso de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se retornó nuevamente al Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz, pues a él correspondió sustituirse en las facultades y obligaciones del primero.

En sesión ordinaria 1/2019, celebrada el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que el asunto quedara en lista; por lo que el nueve de abril del mismo año, el Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz presentó ante el Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, en acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, en virtud de la comisión del magistrado Leopoldo Hernández Carrillo, al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, se le retornó el presente expediente.

**QUINTO. Resolución y actuaciones posteriores.** El presente asunto se listó el trece de mayo de dos mil diecinueve, para su discusión y resolución en la tercer sesión ordinaria, del veintiocho del mismo mes y año.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017**

En dicha sesión se aprobó el proyecto de sentencia, misma que se terminó de engrosar el diez de junio de dos mil diecinueve, y se iniciaron los trámites legales correspondientes para la publicación de la tesis de jurisprudencia resultante de dicha resolución.

No obstante, mediante acuerdo de Presidencia de cuatro de julio de la misma anualidad, se hizo constar que de una revisión de la ejecutoria, se advirtió una posible inconsistencia de carácter estrictamente formal en el engrose, por lo que se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que suspendiera la publicación de la referida ejecutoria y de la jurisprudencia que de ella emanó hasta en tanto el Pleno de Circuito atendiera dicha situación.

De ese modo, el quince de julio de dos mil diecinueve se convocó a los integrantes del Pleno a la Segunda Sesión Extraordinaria *-protocolaria de trámite-*, para sesión de veintisiete de agosto siguiente.

Al desahogarse esta última, los magistrados integrantes del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito concordaron unánimemente que la sentencia documento dictada en el expediente en que se actúa presentaba la irregularidad formal que ahí se destacó, misma que era susceptible de corregirse *-en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Amparo, interpretado de manera*

*sistemática, y de la jurisprudencia P./J. 3/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-*, porque se trataba de un mero error que no alteraba las consideraciones esenciales de la misma, específicamente lo que atiende a que, al aprobarse el engrose definitivo de la sentencia documento que recayó a la presente contradicción de tesis, se determinó suprimir los párrafos correspondientes a partir del último que aparece en la página cincuenta y cinco al primero del folio sesenta y dos, aunque con la pertinente precisión que se indicó, en referencia a la resolución de la contradicción de tesis 85/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la diversa contradicción de tesis 255/2015 de la aludida Sala del Alto Tribunal, siendo que por un error no se atendió tal circunstancia.

De modo que, a fin de que el documento sentencia concuerde con la sentencia como acto jurídico decisorio, y que pueda ser remitido a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se declaró procedente la aclaración de sentencia y se ordenó la corrección del engrose correspondiente, en los siguientes términos.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de la posible contradicción de tesis de

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017**

conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 bis y 41 ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como primero transitorio del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de la denuncia de contradicción de tesis suscitada entre los criterios del Primer y del Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito.

**SEGUNDO. Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de acuerdo con lo previsto en los preceptos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que fue formulada por el Magistrado Héctor Flores Guerrero, integrante del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

**TERCERO. Criterios contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la presente contradicción de tesis son las siguientes:

**I. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja penal 101/2016, en**

sesión de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en lo que interesa, sostuvo:

*“SEXTO. Los artículos 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo disponen: (...).”*

*Este tribunal no observa irregularidad alguna en la determinación materia de queja, ni que suplir la deficiencia de los agravios conduzca a una finalidad provechosa para las quejas; por ese motivo, únicamente se limita al análisis de los agravios que expusieron, de los cuales unos son infundados y el resto inoperantes, por los motivos que enseguida se expresan.*

*El artículo 157 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, en lo conducente, se aplicará al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decida sobre la suspensión definitiva.*

*El artículo 146, fracción I, de la Ley de la materia dispone:*

*“Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:*

*I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; [...].”*

*En esa fracción se dispone que la resolución que decida sobre la suspensión definitiva debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado, lo que es aplicable también al auto en que se determine la procedencia de la suspensión provisional, según lo dispuesto por el numeral 157 in fine.*

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió, que la fijación clara y precisa del acto o de los actos reclamados se obtiene de la lectura íntegra de la demanda de garantías e, inclusive, de la totalidad de la información del expediente, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor.*

*El artículo 77, fracción I, de la abrogada Ley de Amparo y 146 de la nueva legislación son de similar contenido, en cuanto a la necesidad de fijar de manera clara y precisa los actos reclamados, de manera que en términos del artículo sexto transitorio de la ley de la materia, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 32, tomo décimo primero, abril de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:*



## CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017

*“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo”.*

*Por las mismas razones es aplicable la tesis aislada P.VI/2004, visible en la página 255, tomo décimo noveno, abril de dos mil cuatro, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:*

*“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”*

*Por otro lado, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de Amparo, en esencia, el juicio de amparo procede contra actos u omisiones de la autoridad que violen derechos humanos.*

*En la tesis aislada visible en la página 1755, tomo centésimo vigésimo quinto, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de*

*hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena.*

*Además, la mencionada Sala del más Alto Tribunal de la Nación estimó que el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso. El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo.*

*Ese criterio es del contenido literal siguiente:*

*“ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS). Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Porque el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. Por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso, El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo.”*

*De igual manera, por actos declarativos se entienden aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero no implican modificación alguna de derecho o de situaciones existentes.*

*Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 2894, tomo cuadragésimo séptimo, Materia Administrativa, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:*

*“ACTOS DECLARATIVOS, CUÁLES NO LO SON.- Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derecho o de situaciones existentes.”*

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017**

*Por el contrario, un acto tiene efectos positivos cuando produce una modificación material en la esfera jurídica del quejoso, con base en una relación necesaria de causa y efecto.*

*Así se induce de los siguientes criterios, en su parte conducente:*

*Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5448, tomo octogésimo primero, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:*

**“ACTOS NEGATIVOS, CON EFECTOS POSITIVOS.** Si el acto reclamado consiste en la resolución dictada en apelación, que revocó el auto que aprobaba un convenio en virtud del cual el quejoso adquirió cierto bien, no es exacto que dicho acto reclamado sea típicamente negativo y que no produzca efectos positivos, porque indudablemente si se deja que la resolución reclamada produzca sus efectos, éstos traerán como consecuencia que se prive al quejoso del citado bien y de los derechos inherentes al mismo, por lo cual pueden causársele perjuicios de difícil reparación.”

*Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 701, tomo sexagésimo segundo, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y sinopsis siguientes:*

**“ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS, CONTRA ELLOS PROCEDE LA SUSPENSIÓN.** Si se reclama en amparo la resolución que se niega a revocar una anterior, que desechó por extemporánea la excepción de pago opuesto en un juicio ejecutivo mercantil, al no revocarse la resolución recurrida, ésta quedó firme; y si en ella se ordenaba al quejoso que exhibiera los bienes embargados que conservaba como depositario, para valorizarlos, y esos bienes están inmovilizados por ser la maquinaria que el quejoso utiliza en una industria, con ejecución del acto reclamado se puede causar perjuicio de difícil reparación al quejoso, y procede conceder la suspensión mediante fianza.”

*Tesis aislada I.4o.A.427 A, que se comparte, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1629, tomo décimo noveno, marzo de dos mil cuatro, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido siguiente:*

**“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA UNA INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN, PERMITIENDO LA EJECUCIÓN DE UNA GARANTÍA Y LA POSIBLE REVOCACIÓN O CANCELACIÓN DE UN PERMISO, AL TRATARSE DE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS.** La interlocutoria de la Sala del Tribunal Federal de Justicia

*Fiscal y Administrativa por la que niega la suspensión definitiva respecto de la ejecución de una garantía por determinada cantidad de dinero, así como de la posible revocación o cancelación de un permiso de distribución de gas natural, aun cuando es un acto negativo debe considerarse que produce efectos positivos, ya que dada la inminencia de la ejecución de la garantía y la posible revocación o cancelación del permiso, hace presumir irremediabilmente que se consumarán actos que pueden ser ilegales, sin la posibilidad de ser revisados, lo que atenta contra los más elementales valores y principios que tutela el Estado de derecho. Así las cosas, dado que la resolución reclamada es un acto negativo, pero con efectos positivos, y tomando en cuenta, además, que se reúnen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, debe concederse la suspensión a fin de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, esto es, para que no se ejecute la garantía y no se revoque o cancele el permiso hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión denegada por la Sala y reclamada en el juicio de amparo.”*

*Tesis aislada XII.1o.9 K, compartida por este Tribunal Colegiado, visible en la página 1802, tomo décimo tercero, enero de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:*

*“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. Si los actos contra los que se pide el amparo consisten en la negativa del administrador local de Auditoría Fiscal de suspender el procedimiento de comprobación fiscal que dio inicio con una orden de visita domiciliaria, procede conceder la suspensión provisional aun cuando dicho acto tenga aparentemente carácter negativo, toda vez que tiene efectos positivos, pues la consecuencia de la citada negativa es la continuación de la visita domiciliaria, además que de continuar dicho procedimiento y concluir aquélla, se dejaría sin materia el fondo del juicio de garantías.”*

*En la demanda de garantías, las quejasas expusieron:*

**“C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN EL ESTADO DE DURANGO.**

**PRESENTE**

\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mexicanas,  
mayores de edad; señalando como domicilio procesal el  
ubicado calle (sic) \*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* ,  
Durango, Durango; nombrando como autorizada, en términos  
amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a la Licenciada  
en derecho \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (con cédula  
profesional número \*\*\*\*\* y como autorizada para el solo  
efecto de oír notificaciones e imponerse de autos a la P.D.



CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , con el debido respeto:

Exponemos.

Que con fundamento por lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos presentamos ante su Señoría a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos de autoridad que a continuación precisaremos, al considerar que los mismos violentan los derechos fundamentales de estas quejas.

Así procedemos en los extremos que impone el artículo 108 de la Ley de Amparo, a hacer los siguientes:

Señalamientos.

I. Nombre de las quejas.- \*\*\*\*\* \*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

II. Tercero interesado.- Bajo formal protesta de conducirnos con verdad, manifestamos que, al momento de presentar la demanda de amparo, se desconoce si existe alguna persona a quien se le pueda atribuir la calidad de tercero interesado, ello, en virtud de las circunstancias en que se ha tenido conocimiento del acto reclamado, y que en el capítulo respectivo se expone.

III.- Autoridades responsables.- Como tal, se señalan las siguientes:

I. Fiscal General en el Estado de Durango.

II. Coordinador de Ministerios Públicos de la Fiscalía General del Estado.

III. Vicefiscal General de la Fiscalía General del Estado.

IV. Vicefiscal General de Procesos de la Fiscalía General del Estado.

V. Coordinador de la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General en el Estado.

VI. Coordinador de la Unidad de Delitos Diversos de la Fiscalía General del Estado.

VII. Subcoordinador de Ministerios Públicos A, de la Fiscalía General del Estado.

VIII. Subcoordinador de Ministerios Públicos B, de la Fiscalía General del Estado.

IX. Subcoordinador de Ministerios Públicos Foráneos, de la Fiscalía General del Estado.

Todos con domicilio en carretera Durango, Torreón kilómetro 7.5 Ciudad Industrial.

X. Vicefiscal de la Zona I Región Laguna de la Fiscalía General del Estado.

Con domicilio en libramiento periférico, Lerdo Durango.

XI. Tribunal de Control y Oralidad del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la ciudad de Durango, Durango.

Con domicilio en carretera Durango, Torreón, kilómetro 6.5.

XII. Tribunal de Control y Oralidad del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la ciudad de Gómez Palacio, Durango.

Con domicilio avenida Morelos 326 Norte, Zona centro en Gómez Palacio, Durango.

IV. Actos reclamados.- De las autoridades responsables se les reclama lo siguiente:

De las autoridades señaladas como responsables de I al X se les reclama la negativa de ser llamadas a la carpeta de investigación o averiguación previa que se ventila ante ellos o sus agentes del Ministerio Público a cargo (sic) y en el que se tiene a las suscritas como imputadas.

Del resto de las responsables, Tribunales de Control y Oralidad, les reclamamos la inminente recepción y radicación de la(s) carpeta(s) de investigación o averiguación(es) previa(s), así como el libramiento de las ordenas (sic) o averiguación(es) previa(s), así como el libramiento de las órdenes de comparecencia y/o aprehensión en nuestra contra.

Así, de los actos reclamados se puede advertir los siguientes:

V. Derechos humanos violados.- Los derechos humanos y sus garantías de vida privada y confidencialidad, debido proceso legal, adecuada defensa, contradicción e igualdad (sic) de armas de las suscritas consagrados en los artículos 1°, 6°, 14, 16, 20, 21 Y (sic) 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

VI. Antecedentes y hechos.- Manifestamos bajo formal protesta de decir verdad que los siguientes son los antecedentes de los actos de autoridad reclamados:

1.- En días pasados, nos encontrábamos en nuestros respectivos domicilios, y comparecieron diversos sujetos que dijeron representar a la Fiscalía General del Estado.

2.- Los sujetos en comento nos exigieron la entrega de información relativa a nuestros datos bancarios personales y nuestras propiedades para, integrarlas y publicarlas dentro de un procedimiento y así poder judicializar una supuesta investigación que se lleva en nuestra contra.

3.- Las suscritas les exigimos verbalmente la entrega de una orden en la que se fundamentara y motivara tal requerimiento y, asimismo, en ese mismo momento solicitamos verbalmente que se nos diera vista y se nos llamara a la carpeta de investigación correspondiente con la finalidad de defender nuestros derechos.

4.- Los sujetos investigadores respondieron que ni nos darían la orden y tampoco nos llamarían a la etapa de investigación, sino que ello se ría (sic) hasta que la misma fuere judicializada; esto tiene por efecto que se nos prive de



**CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017**

*nuestro derecho fundamental a la debida defensa dentro del periodo previo de investigación del ilícito.*

*5.- Ante nuestra insistente negativa de acceder a sus peticiones de proporcionar la información, ya que es personal y confidencial, los sujetos se retiraron de los domicilios y alegaron que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Registro Público de la Propiedad y Catastro Municipal, sí harían entrega de la información por ya habérsela solicitado.*

*6.- Es menester señalar que las suscritas desconocemos por completo datos de localización del supuesto procedimiento o investigación en el que se pretende aportar la información que nos requerían.*

*7.- De la anterior narración de hechos se desprende el siguiente:*

*VII. Concepto de violación.*

*Único.- El que deriva de la transgresión a lo dispuesto por los artículos 1°, 6°, 14, 16, 20, 21 y 22 de la Constitución Política Federal, relativos a derechos fundamentales a la privacidad y confidencialidad, debido proceso ilegal, adecuada defensa, contradicción e igualdad de armas de estas quejas.*

*Se desprende de la Constitución General que toda persona tenemos derecho a que se nos respete nuestra vida privada; dentro de la esfera de la vida privada entra la información financiera.*

*Al respecto, es aplicable por analogía el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la tesis 1a./J. 145/2011 (9a.) del siguiente rubro: PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).*

*Así, al no existir orden debidamente fundamentada y motiva que justifique que las autoridades responsables pretendan que nosotros les entreguemos información alguna, se hace evidente su inconstitucionalidad.*

*Por otro lado, es indudable que nuestra Carta Magna reconoce dentro del procedimiento penal el derecho de los indiciados de participar y a defender sus derechos dentro de la etapa de averiguación e investigación del delito.*

*El derecho en comento ha sido reconocido por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, criterio que es visible en la I.9o.P.90 P (10a.) del rubro siguiente: DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CRITERIO*

DE PONDERACIÓN APLICABLE ENTRE ESTE DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL INTERÉS PÚBLICO QUE CONLLEVA EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Ante ello, se evidencia la inconstitucionalidad de la negativa de las responsables en permitirnos comparecer ante ellas efecto de que, en la etapa de investigación del delito, se defiendan nuestros derechos.

VIII. Suspensión del acto reclamado.

En términos de los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, solicitamos a su señoría la suspensión de los actos reclamados y sus efectos con el propósito de mantener las cosas en el estado en que actualmente se encuentran esto es; para que, sin suspender o impedir, las facultades indagatorias de ilícitos se impida que las autoridades señaladas como responsables se abstengan de llevar a cabo la judicialización de la misma, lo anterior con el fin de preservar la materia del juicio de amparo promovido o, en caso de haber sucedido ello, los Tribunales de Control y Enjuiciamiento oral, regresen la carpeta de investigación judicializada.

Suspensión que resulta procedente por tanto que es solicitada por estas quejas y, además, con se (sic) concesión no se contravienen disposiciones de orden público, por el contrario de no hacerlo se causarían a estas quejas daños de imposible reparación, pues para el caso de llegar a judicializar dicha(s) indagatoria(s) e (sic) haría nugatorio el juicio de garantías promovido.

Se tenga, por autorizadas a la licenciada \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*\*\*\*\* , con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones número \*\*\*\*\* , dependiente de la Secretaría de Educación Pública, y la P.D. \*\*\* \*\*\*\*\* , para oír y recibir notificaciones así como para promover en nuestro nombre, para todos los efectos de la suspensión provisional y definitiva.

Así, demostrar la procedencia de la medida suspensiva solicitada:

Solicitud de las quejas.

Es evidente que se cumple con el presente requisito previsto por el artículo 128, fracción 1 (sic), de la Ley de Amparo.

No contravención al interés social y orden público.

No se genera afectación alguna toda vez que, de concederse la suspensión para los efectos solicitados, no se impediría que el organismo de representación social continúe ejerciendo sus actos y actuaciones tendientes a la indagación del ilícito.



## CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017

*Generación de daños de imposible reparación.*

*De ejecutarse los efectos y consecuencias de los actos reclamados, se generarían daños de imposible reparación en perjuicio de estas quejas, toda vez que se nos privaría de manera irreparable de la posibilidad de que comparezcamos ante la autoridad investigadora del delito a efecto de defendernos, ofrecer pruebas y alegar en contra en las acusaciones que se imputaran.*

*Así también, respecto a la procedencia de la medida suspensiva solicitada, cobra aplicación el criterio de contenido y rubro:*

*Época: Décima Época, Registro: 2009273, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.P.31 P (10a.), Página: 2392. "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL. LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL INCULPADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS Y, POR ENDE, PROCEDE OTORGAR DICHA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE DETERMINE, NI SE EJERZA LA ACCIÓN PENAL, HASTA RESOLVER DICHA PETICIÓN SIN PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA. Si durante el trámite de una averiguación previa el inculpado formula ante el órgano ministerial una solicitud para desahogar pruebas, éste está obligado a responder en breve término y de manera congruente a lo petitionado, pues no hacerlo implicaría conceder el amparo por violación a los derechos fundamentales de respuesta a la petición y defensa adecuada, pues le coarta al imputado la posibilidad de conocer la pertinencia de los medios de prueba propuestos con que pretende demostrar su inculpabilidad; por tanto, estamos frente a un acto negativo con efectos positivos y, procede otorgar al quejoso la suspensión provisional de los actos reclamados, para el efecto de que no se determine la averiguación previa, ni se ejerza la acción penal, hasta resolver la petición formulada por el quejoso sin paralizar la integración de la indagatoria, por ser un procedimiento de orden público. Sin que ello implique dar efectos restitutorios a la suspensión, pues de una interpretación amplia de los artículos 1o., 8o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público, durante el trámite de la averiguación previa, está obligado a respetar a las partes los derechos fundamentales que ésta les otorga; en consecuencia, ante la violación directa a la Constitución Federal y en ejercicio de la apariencia del buen derecho, debe concederse la medida cautelar para esos efectos (no*

se ejerza la acción penal hasta dar respuesta), a fin de conservar la materia del amparo.”.

Así mismo, afecto (sic) de garantizar la efectividad de la medida suspensiva concedida, le solicito gire atentos oficios con la determinación cautelar que se emita a los Tribunales de Control y Oralidad tanto con sede en esta ciudad Capital y en Gómez Palacio, para el efecto de que tengan conocimiento de la misma y la caten (sic) en sus términos; lo anterior, con fundamento en los artículos 136, 139 y 147 de la Ley de Amparo.

A efecto de demostrar la procedencia de la acción constitucional, así como del concepto de violación que se plantea y el interés suspensivo de las quejas, se ofrecen como medios de convicción las siguientes pruebas:

IX. Capítulo de pruebas.

Presunción legal y humana en contra de la autoridad y a favor de las quejas, ya que la presunción legal con la que cuentan los actos de autoridad ha sido desvirtuada con los conceptos de impugnación que se expresan, en todo lo que resulte favorable a nuestros intereses.

Instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias y autos que lleguen a conformar el presente expediente, en todo lo que favorezca los intereses de las quejas. Lo anterior sin perjuicio de que, con antelación a la celebración de la audiencia constitucional e incidental puedan ofrecerse otros medios de convicción.

Por lo expuesto y fundado, a Usted C. Juez de Distrito, respetuosamente:

Pedimos.

Primero.- Se nos tenga por derecho propio compareciendo a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos de autoridad que se han precisado.

Segundo.- Conceda la suspensión provisional y, en su momento la definitiva de los actos de autoridad reclamados, que han sido precisados a lo largo del presente escrito.

Tercero.- De concederse la suspensión provisional y definitiva por parte de su Señoría, se autorice la expedición de por duplicado (sic) copias certificadas del decreto donde se otorgue, autorizando para que lo reciban a las personas que se designan como autorizados en el cuerpo del presente libelo.

Cuarto.- Que por así convenir a los intereses de las impetrantes de amparo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones II, VI, XIV, inciso c), 4, fracción III, 5, 8, 13, 14, 18 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos 2, fracción 11, 5 Y (sic) 8, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, se solicita a



**CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017**

ese Juzgado de Distrito se abstenga de la publicación del nombre y datos personales de las ahora quejas en el presente juicio de amparo.

QUINTO.- Se autorice el uso de cualquier medio electrónico y/o digital, para la reproducción de las constancias que integran el expediente principal e incidental.

Atentamente.

Durango, Durango, a la fecha de su presentación

(Firma)

\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

(Firma)

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”

Esas transcripciones ponen de manifiesto que, al margen de lo que consideró la secretaria del Juzgado de Distrito que emitió la resolución recurrida, en la materia de la presente queja, y contrario a lo que sostienen las recurrentes, no se reclamó una omisión o abstención de la autoridad, sino un acto comisivo, de naturaleza declarativa, consistente en la negativa de darles acceso a la etapa de investigación; tan es así que en su demanda de garantías, las peticionarias de protección constitucional señalaron que exigieron se les diera vista y se les llamara a la carpeta de la investigación seguida en su contra y los sujetos investigadores rehusaron expresamente su pretensión, pues manifestaron que ello sería hasta que se judicializara la carpeta de investigación de referencia.

Tal acto es meramente declarativo, pues contrario a lo que sostienen las quejas, dicho acto de autoridad, por sí mismo, carece de consecuencias de índole positiva, pues las resultas y efectos de la investigación constituyen situaciones hipotéticas, que carecen de un nexo de causa y efecto con el acto reclamado en estudio y que, en otras palabras, no se siguen necesariamente de la negativa de acceder a la carpeta de investigación en su contra.

En efecto, en sentido opuesto a lo que sostienen las recurrentes, la prosecución y el eventual ejercicio de la acción penal no constituye consecuencia necesaria de la negativa a darles acceso a la carpeta de investigación, sino en todo caso, del ejercicio de la potestad que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede al Ministerio Público para la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal, precepto que a continuación se reproduce:

“Art. 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. [...]”

*De ahí que sea inaplicable la jurisprudencia de rubro: “ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.”*

*Dilucidado lo anterior, los artículos 130, 132, primer párrafo, 133, primer párrafo, 139, primer párrafo, 147 y 154 de la Ley de Amparo establecen:*

*“Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.”*

*“Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo [...]”*

*“Artículo 133. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo [...]”*

*“Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.”*

*“Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.*

*Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.*

*El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.”*

*“Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente*



## CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017

que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.”

La interpretación armónica de los preceptos transcritos permite afirmar que, en el juicio de garantías, la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar de naturaleza accesoria con características particulares, que tiene como objeto primordial preservar la materia del amparo, con el propósito de evitarle al quejoso daños y perjuicios de difícil y aun de imposible reparación.

Así, la suspensión conlleva la finalidad de impedir la ejecución de los actos reclamados, mientras se substancia y resuelve en definitiva el juicio de garantías; por consiguiente, las medidas suspensivas sólo tienen vida jurídica mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo del cual deriva el incidente de suspensión.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia I.3º.A.J/14, que este Tribunal comparte, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo 76, Abril de 1994, Octava Época, página 27, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida siga surtiendo efectos.

En la tesis aislada visible en la página 1157, tomo vigésimo primero, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

*Nación consideró que contra los actos simplemente declarativos, es improcedente conceder la suspensión, puesto que dichos actos se ejecutan desde la fecha en que se hace la declaración y, por consiguiente, quedan fuera del alcance jurídico de la suspensión.*

*La tesis en cuestión es del contenido siguiente:*

*“ACTOS DECLARATIVOS. Contra los actos simplemente declarativos, es improcedente conceder la suspensión puesto que dichos actos se ejecutan desde la fecha en que la declaración se hace y, por consiguiente, quedan fuera del alcance jurídico de la suspensión.”*

*El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo dispone:*

*“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:*

*I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y*

*II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. [...].”*

*Así, cuando se concede la protección constitucional contra un acto de carácter positivo, la autoridad responsable debe dejarlo insubsistente y dictar otra con base en los lineamientos fijados. Por otro lado, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implica una omisión, el efecto del amparo es obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.*

*Entonces, como en el caso, en la materia del presente recurso de queja, el acto reclamado constituye un acto comisivo, de naturaleza negativa, con efectos puramente declarativos, en que la autoridad rehusó acordar favorablemente la petición de las quejosas, de acceder a la carpeta de la investigación seguida en su contra, no procede conceder la suspensión del acto reclamado, ni aun ante la posibilidad jurídica de que en términos del artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, mediante la suspensión provisional se pueda reestablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.*

*Lo antes dicho encuentra razonable explicación en que de otorgarse hipotéticamente para que se permitiera el acceso a la carpeta de investigación en cuestión, se estarían otorgando los efectos restitutorios propios de la sentencia que dirima el amparo, pues se obligaría a la autoridad a respetar el derecho que se estima violado y, entonces quedaría sin materia el juicio de control constitucional, lo que es jurídicamente inviable, pues se desnaturalizaría la suspensión del acto reclamado, que como providencia*



## CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017

*precautoria pretende justamente lo contrario, es decir, preservar la materia del juicio de tutela de derechos humanos.*

*Máxime si se tiene en cuenta que con motivo de diverso acto reclamado, la Secretaría encargada del despacho que dictó la resolución impugnada estimó pertinente conceder la suspensión provisional, para el efecto de que una vez agotadas las diligencias correspondientes en la averiguación previa o carpeta de investigación no se ejerza acción penal; determinación que precisamente es una providencia cautelar que preserva la materia del juicio de amparo respecto al acto reclamado objeto de análisis de la presente ejecutoria, pues sin concluirse la etapa de investigación, en caso de que hipotéticamente se concediera la protección constitucional, se vincularía a la autoridad correspondiente a permitir el acceso a la carpeta de investigación y, en su caso, el ejercicio del derecho de defensa de las aquí quejas.*

*Lo hasta aquí determinado, sin que sea aplicable la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE COMPARECENCIA O PRESENTACIÓN PARA QUE EL INDICIADO DESAHOGUE DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA." pues en el caso ahí analizado, el acto reclamado es de naturaleza diversa al aquí analizado, pues la orden de comparecencia constituye un acto de autoridad con efectos positivos y no meramente declarativos como en la especie, dado que el acto analizado en el criterio del alto tribunal implica un cambio en la situación material del quejoso al conminársele a comparecer y desahogar diligencias en la averiguación previa, lo que se insiste, no ocurre en el caso concreto.*

*De igual manera se estima inaplicable la tesis aislada II.2o.P.24 P (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, bajo el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ALCANCES." en virtud de que se emitió conforme al anterior sistema penal inquisitivo y, en el caso, la negativa reclamada se emitió aparentemente conforme al nuevo sistema penal acusatorio (pues en el capítulo de antecedentes, las quejas se refieren expresamente a la existencia de una carpeta de investigación), en que existen profundas diferencias tanto en sus principios como en su trámite.*

*Así es, el texto de la Norma Suprema antes de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio era el siguiente:*

*“Art. 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. del inculpado. [...]*

*VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. [...]*”

*El texto de la propia norma es el siguiente:*

*“Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada: [...]*

*VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

*El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; [...]*”

*Como se observa, el nuevo paradigma penal establece determinados requisitos para el acceso a los registros de la investigación, lo que no acontecía con el anterior sistema penal, pues conforme con aquél, el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero esté detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Antes de su primera comparecencia ante el juez, tanto el imputado como su defensor podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para su defensa; a partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.*

*Por tal razón, se estima inaplicable el criterio aislado en cuestión, pues analiza una situación jurídica que subyace en un sistema penal incompatible con el que aparentemente rige el acto reclamado.*

*Tampoco obsta el contenido de la ejecutoria que dirimió la contradicción de tesis 306/2014, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que resolvió que no existe contradicción de las tesis contendientes, entre ellas la tesis aislada II.2o.P.24 P (10a.), pues tales consideraciones sólo reseñan el contenido de las*



## CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017

tesis sobre las que se denunció la contradicción y de ninguna manera son pronunciamiento del más alto tribunal de la República en cuanto al fondo de la cuestión ahí analizada.

En vía de consecuencia, son inoperantes los agravios en que con base en la premisa de que el acto reclamado es de naturaleza negativa con efectos positivos, la recurrente se duele de que el juzgador de amparo debió ponderar el perjuicio al interés social, la afectación al orden público y el análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho, así como aquellos en que se proponen los efectos que se debieron otorgar.

Ello es así, ya que la premisa en que se sustentan los argumentos de referencia se desestimó en el presente apartado.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, que se comparte, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 1154, del tomo vigésimo primero, abril de dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la federación (sic), del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”

En atención a lo anterior, este tribunal no está obligado a realizar el estudio de las tesis que el quejoso invocó como fundamento de esos argumentos, publicadas con los rubros: **“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.”**

Sirve de apoyo a lo anterior, por no contravenir las disposiciones de la Ley de Amparo en vigor, la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, visible en la página 3552, libro tercero, diciembre de dos mil once, tomo quinto, Materia Común, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.- Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: ‘TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.’, se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para*



**CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017**

*sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.”*

*Por lo expuesto y fundado, se resuelve: (...).”*

**II. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja penal 89/2016, en sesión del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la parte conducente, estableció:**

**“RESULTANDO:**

**PRIMERO. Demanda de amparo.** *Mediante escrito presentado ante el (sic) la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Durango, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por derecho propio, promovieron juicio de amparo en la vía indirecta en contra de la autoridad y el acto que a continuación se transcriben:*

**“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.-** *Como tal, se señalan las siguientes:*

- I. Fiscal General en el Estado de Durango.*
- II. Coordinador de Ministerios Públicos de la Fiscalía General del Estado.*
- III. Vicefiscal General de la Fiscalía General del Estado.*
- IV. Vicefiscal General de Procesos de la Fiscalía General del Estado.*
- V. Coordinador de la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General en el Estado.*
- VI. Coordinador de la Unidad de Delitos Diversos de la Fiscalía General del Estado.*
- VII. Subcoordinador de Ministerios Públicos A, de la Fiscalía General del Estado.*
- VIII. Subcoordinador de Ministerios Públicos B, de la Fiscalía General del Estado.*
- IX. Subcoordinador de Ministerios Públicos Foráneos, de la Fiscalía General del Estado.*
- X. Vicefiscal de la Zona I, Región Laguna de la Fiscalía General del Estado.*

*Con domicilio en libramiento periférico, Lerdo Durango.*

*XI. Tribunal de Control y Oralidad del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la ciudad de Durango, Durango.*

Con domicilio en carretera Durango, Torreón kilómetro 6.5.

XII. Tribunal de Control y Oralidad del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la ciudad de Gómez Palacio, Durango.

Con domicilio en avenida Morelos 326 Norte, Zona Centro en Gómez Palacio Durango.

**IV. ACTOS RECLAMADOS.** De las autoridades responsables se les reclama lo siguiente:

De las autoridades señaladas como responsables de I a X se les reclama la negativa de ser llamados a la carpeta de investigación o averiguación previa que se ventila ante ellos o sus agentes del Ministerio Público a cargo y en el que se tiene a los suscritos como imputados.

Del resto de la responsables, Tribunales de Control y Oralidad, les reclamamos la inminente receptación y radicación de la(s) carpeta(s) de investigación o averiguación(es) previa(s), así como el libramiento de las órdenes de comparecencia y/o aprehensión en nuestra contra”.

(...)

#### **CONSIDERANDO:**

(...)

**SÉPTIMO. Antecedentes.** Previo a dar contestación a los agravios planteados por la parte recurrente conviene realizar una relatoría de los antecedentes que permean el caso en particular.

1. En el juicio de amparo indirecto, los quejosos refirieron a las antes numeradas autoridades señaladas como responsables, en específico de la primera a la décima, la negativa de ser llamados a la carpeta de investigación previa que se ventila ante ellos o sus agentes de (sic) Ministerio Público a cargo y del resto de las responsables reclaman la inminente recepción y radicación de las carpetas citadas, así como el libramiento de las órdenes de comparecencia y/o aprehensión en su contra.

2. Mediante auto de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban y no se privara de la libertad a los solicitantes de la tutela federal.

3. Inconforme con dicho acuerdo, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* interpusieron recurso de queja, toda vez que si bien, por una parte determinó conceder la suspensión, por la otra, se determinó negar la suspensión respecto de la negativa de ser llamado (sic) a la carpeta de investigación y/o averiguación previa al



## CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017

considerar que se trataba de un acto negativo.

Proveído que es materia de estudio en el presente recurso de queja.

(...)

**NOVENO. Estudio de los agravios.** Son parcialmente fundados los motivos de disenso, aun suplidos en su deficiencia, e incluso ausencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo.

Por cuanto hace al acto reclamado consistente en la inminente recepción y radicación de la carpeta de investigación o averiguación previa, este órgano colegiado estima correcta la negativa de la suspensión decretada en la resolución recurrida, aunque por razones distintas a las sostenidas por el juzgador federal.

Se afirma lo anterior, virtud a que en el capítulo de suspensión de la demanda de amparo se destacó que el propósito de mantener las cosas en el estado que se encuentran, sin suspender o impedir indagatorias de ilícitos, es que las autoridades jurisdiccionales señaladas como responsables se abstengan de llevar a cabo la judicialización de la carpeta de investigación; y que, para el caso de que se presente ante los Tribunales de Control y Oralidad, éstos regresen la carpeta de investigación, por virtud de que a los probables imputados no se les han dado la oportunidad de acceder a los registros de investigación ni de ofrecer datos de prueba en su defensa.

Como apoyo a tales manifestaciones, los peticionarios citaron en el libelo constitucional el criterio de rubro: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL. LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL INCULPADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS Y, POR ENDE, PROCEDE OTORGAR DICHA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE DETERMINE, NI SE EJERZA LA ACCIÓN PENAL, HASTA RESOLVER DICHA PETICIÓN SIN PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA”.**

Atento a lo anterior y a la integridad de la demanda de amparo, es claro que la pretensión de la suspensión es que, para el caso de que la autoridad ministerial judicialice la carpeta de investigación, los órganos jurisdiccionales no la reciban ni la radiquen porque los probables imputados no han tenido la oportunidad de ofrecer los datos de prueba que estimen pertinentes para su defensa ni se les ha dado la oportunidad de ofrecer datos de prueba en su defensa.

Sin embargo, acorde a lo señalado en el criterio invocado por los propios peticionarios para sustentar tales argumentos, ello (regresar la carpeta de investigación) podría

ocurrir, en caso de que el órgano jurisdiccional advierta que no se les permitió ofrecer datos de prueba, que está pendiente su registro, desahogo, o que pese al ofrecimiento realizado por los probables imputados de algún dato de prueba, la fiscalía no ha proveído al respecto, o que no se han realizado las gestiones necesarias para ello, es decir, que el juzgador se percate de alguna situación similar que deje vulnerable la defensa de los probables imputados, no atribuible a estos últimos.

Ahora bien, de la lectura al libelo constitucional se puede observar que los quejosos expusieron que diversos sujetos investigadores de la Fiscalía General del Estado acudieron a su domicilio a exigirle (sic) información derivada de su cargo como servidor público (sic), sus datos bancarios personales y de sus propiedades para integrarlas y publicarlas dentro de un procedimiento y así poder judicializar una investigación en su contra.

Agregaron que les exigieron verbalmente la entrega de una orden en la que se fundamentara y motivara tal requerimiento, y en ese mismo momento solicitaron verbalmente que se les diera vista y se les llamara a la carpeta de investigación correspondiente con la finalidad de defender sus derechos; a lo que le (sic) respondieron que ni le (sic) darían la orden ni lo (sic) llamarían a la etapa de investigación.

Tales manifestaciones si bien se tienen por presuntivamente ciertas por la manifestación bajo protesta de decir verdad y para el efecto de proveer sobre la suspensión, es objetivamente claro que no revelan que los peticionarios de la suspensión hayan comparecido ante el Ministerio Público, fueran entrevistados, ofrecieran o solicitaran la investigación de datos de prueba que se encuentren pendientes de desahogo, registro o incorporación a la carpeta de investigación.

Por ende, atendiendo a lo manifestado en la demanda de amparo, hasta este momento no se advierte ni indiciaria ni presuntivamente alguna actuación que obligue a las autoridades jurisdiccionales a abstenerse de llevar a cabo actos de procedimiento, por lo que si no hay materia que paralizar en relación con los actos reclamados consistentes en la inminente recepción y radicación de la carpeta de investigación o averiguación previa, lo conducente es negar la suspensión provisional solicitada.

Máxime, que los propios peticionarios señalaron que no han tenido acceso a los registros de la carpeta de investigación ni la oportunidad de ofrecer datos de prueba.

De ahí que deba declararse infundado lo alegado y que por ello deba subsistir la negativa de la suspensión, aunque por diversos motivos a los expuestos por el juzgador federal.

Ahora, por cuanto hace al acto reclamado consistente



## CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017

en la negativa de permitirles el derecho de defensa en la carpeta de investigación o averiguación previa a los probables imputados, el juzgador negó la suspensión provisional, bajo el argumento de que como se trata de actos negativos, no existe materia para la concesión, sustentando tal determinación en el criterio de rubro: **“ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO”**.

Los recurrentes esencialmente manifiestan que la negativa a ser llamados a la carpeta de investigación o averiguación previa, si bien es un acto de carácter negativo, lo cierto es que tiene efectos positivos, ya que con dicha negativa se les está negando la posibilidad de conocer los hechos que se les pretenden imputar sin poder realizar su derecho de defensa adecuada para en su caso ofrecer los datos de prueba que estimen pertinentes.

Como se adelantó son **fundados** los agravios, suplidos en su deficiencia, e incluso ausencia.

Al respecto debe decirse que, en principio, es cierto que la negativa de la representación social a dar acceso a los probables imputados a la carpeta de investigación para que, de estimarlo necesario ofrezcan datos de prueba que sean tomados en consideración antes de decidir (en su caso), la consignación de dicha carpeta ante el órgano jurisdiccional correspondiente, se traduce en un acto negativo con efectos positivos.

Como sustento de lo anterior cabe citar, por su contenido, en lo que corresponda, el criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible a folio 1500 del Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, Materia Común, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESPECTO DEL CUAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.** Aunque por regla general en tratándose de actos negativos no es procedente la medida suspensiva, no obstante, desde una perspectiva anticipada y provisional de los derechos constitucionalmente reconocidos en favor del inculcado en un proceso penal, en términos del artículo 20, apartado A, fracciones V, VII y IX, de la Constitución Federal los cuales deben observarse desde la fase de averiguación previa, es inconcuso que la negativa a que el quejoso ejerza una adecuada defensa en la indagatoria de origen, compromete tales derechos; por lo que, existe necesidad urgente de su protección en tanto que su inobservancia conlleva el peligro de que dicha fase concluya sin que el quejoso haya ejercido

*su derecho de defensa, con el consecuente cambio de su situación jurídica, todo lo cual justifica la procedencia de la medida suspensiva, para el efecto de que una vez agotadas las diligencias correspondientes en la averiguación previa, no se ejerza la acción penal correspondiente -si en el caso resultara procedente- pues, de ser el caso, haría imposible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho público subjetivo que estima violado”.*

*De igual forma, es orientador por su contenido, en lo que corresponda, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, por compartirlo este órgano colegiado, verificable a página 1314 del Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, Materia Común, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que señala:*

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO DICHA DENEGACIÓN CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS RESPECTO DEL CUAL, POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA, DEBE OTORGARSE PARA EL EFECTO DE QUE UNA VEZ AGOTADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES EN LA INDAGATORIA, DE PROCEDER EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ÉSTE NO SE LLEVE A CABO.** *Tratándose de la suspensión provisional de actos negativos con efectos positivos, como lo es la negativa del Ministerio Público a posibilitar una defensa adecuada durante el trámite de una averiguación previa, aunque por regla general la medida suspensiva es improcedente; no obstante, desde una perspectiva anticipada y provisional de los derechos constitucionalmente reconocidos en favor del inculcado en un proceso penal, en términos del artículo 20, apartado A, fracciones V, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, los cuales deben observarse desde la averiguación previa, es inconcuso que la negativa a que el quejoso ejerza una adecuada defensa en la indagatoria de origen, compromete esos derechos; por lo que existe la necesidad urgente de su protección en tanto que su inobservancia conlleva el peligro de que dicha fase concluya sin que aquél haya ejercido su derecho de defensa, con el consecuente cambio de su situación jurídica, todo lo cual justifica la procedencia de la medida suspensiva, para el efecto de que una vez agotadas las diligencias correspondientes en la averiguación previa, no se ejerza la acción penal -si en el caso resultara procedente- pues, de ser el caso, haría imposible restituirlo en el goce del derecho público subjetivo que estima violado.*



## CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017

Así, los alcances de la medida cautelar implican que, sin paralizar la integración de la indagatoria por ser de orden público, el Ministerio Público no podrá realizar la consignación para no agotar esa etapa sin permitir al quejoso el ejercicio de su derecho de defensa que constitucionalmente se reconoce desde ese periodo”.

Bajo tal escenario es que debe declararse **fundado el recurso de queja**, pues como se dijo el hecho de que no se le (sic) permita al probable imputado (sic) el acceso a los registros de la investigación, así como a todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le (sic) estén estrictamente relacionados, con las limitaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables<sup>1</sup>, atenta contra los derechos fundamentales del recurrente (sic), debido a que se afecta su derecho de defensa.

De modo que, este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en lo que dispone el ordinal 103 de la Ley de la Materia<sup>2</sup>, ante lo fundado del recurso y lo innecesario del reenvío, reasume jurisdicción y procede a realizar el siguiente pronunciamiento.

**\* Suspensión del acto reclamado.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Amparo<sup>3</sup>, se concede la suspensión provisional del acto reclamado consistente en la negativa de ser llamado (sic) a la carpeta de investigación o averiguación previa en donde al quejoso se le tenga como probable imputado (sic).

Sin embargo, para que a \*\*\*\*\* \*\*\*\* (sic) se le pueda permitir el acceso a los registros de la carpeta de investigación y ejercer su derecho de defensa, deberá cumplir con los requisitos constitucionales y legales que se prevén al respecto:

**De la Constitución Federal:**

<sup>1</sup> Del Código Nacional de Procedimientos Penales.

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables...”

<sup>2</sup> “Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.(sic)

<sup>3</sup> “Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.(sic)

**“Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...**B.** De los derechos de toda persona imputada:

...**VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa...” (sic).

**Del Código Nacional de Procedimientos Penales:**

**“Artículo 216.** Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público”.

**“Artículo 218.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de



**CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017**

defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme” (sic).

Atento a lo transcrito, para ejercer el derecho que le (sic) asiste, el disconforme (sic) deberá previamente comparecer ante la autoridad ministerial para que le reciba su declaración o lo entreviste (sic), pues sólo así podrá (sic) consultar los registros de investigación para preparar su defensa.

En las relatadas consideraciones, ante lo parcialmente fundado de los agravios, lo que procede es, en la materia de la queja, declarar de igual forma parcialmente fundado el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

(...).”

**CUARTO. Requisitos de existencia de una contradicción**

**de tesis.** De los diversos criterios del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierten los requisitos necesarios para que exista contradicción de tesis, pues es necesario que un Tribunal Colegiado de Circuito afirme lo que otro niegue, y que en ambos se haya examinado el mismo tema jurídico, derivado de supuestos iguales; es decir, se requiere que concurren las condiciones siguientes:

a) Los tribunales contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sirve de apoyo a tal consideración, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página siete, del Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS**



## CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017

**CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado

*requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."*

En cuanto a la necesidad de la existencia de un punto común, entre los criterios discrepantes, resulta aplicable la jurisprudencia 3a./J. 38/93, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior conformación, visible en la foja cuarenta y cinco, del Número 72, diciembre de mil novecientos noventa y tres, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.** *La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción."*

No es óbice, que en los asuntos emitidos por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, no se hayan expuesto una tesis de manera formal; esto es, mediante

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017**

una redacción especial, con un rubro, un texto y datos de identificación del asunto donde se sostuvo; ya que el vocablo *tesis* a que se refieren los artículos 107, párrafo primero, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226 y 227 de la Ley de Amparo, debe entenderse en sentido amplio, como la expresión de un criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

Orienta sobre el particular, la jurisprudencia P./J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página setenta y siete, del Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.** Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se

*hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.”*

El análisis de las constancias revela que el Primer Tribunal del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja 101/2016, determinó que el acto reclamado consistente en *“la negativa de ser llamadas a la carpeta de investigación o averiguación previa que se ventila ante ellos o sus agentes del Ministerio Público”* constituye un acto comisivo, de naturaleza negativa, porque se negó la solicitud de las probables responsables de acceder a la carpeta de investigación, con efectos puramente declarativos, por lo cual resultaba improcedente conceder la suspensión del acto reclamado.

Para arribar a esa conclusión, se da cuenta que el órgano jurisdiccional de mérito tomó en cuenta que:

A) De la transcripción de la demanda de amparo que no se reclamó una omisión o abstención de la autoridad, sino un acto comisivo, de naturaleza negativa, consistente en la negativa de dar acceso las probables imputadas a la etapa de investigación, pues dijo, en la demanda de garantías, las peticionarias de la protección constitucional señalaron que exigieron se les diera vista y se les llamara a la carpeta de investigación seguida en su contra y los elementos investigadores rehusaron expresamente su pretensión, ya que manifestaron que ello sería hasta judicializar la carpeta de investigación.



**CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017**

B) Tal acto es meramente declarativo porque carece de consecuencias de índole positiva, pues el resultado y efectos de la investigación constituyen situaciones hipotéticas carentes de un nexo causa y efecto con el acto reclamado, que no se siguen necesariamente de la negativa de acceder a la carpeta de investigación en su contra.

C) La continuación y eventual ejercicio de la acción penal no constituye una consecuencia necesaria de la negativa de darles acceso a la carpeta de investigación, sino del ejercicio de la potestad que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede al Ministerio Público para investigar el delito y el ejercicio de la acción penal.

D) La jurisprudencia de rubro: *“ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.”*, no es aplicable.

E) De los artículos 130, 132, párrafo primero, 133, párrafo primero, 139, párrafo primero, 147 y 154 de la Ley de Amparo, se sigue que en el juicio de amparo, la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar de naturaleza accesoria con características particulares, cuyo objetivo es preservar la materia de amparo, con el propósito de evitarle al quejoso daños y perjuicios de difícil e imposible reparación.

F) La suspensión tiene como finalidad impedir la ejecución de los actos reclamados, mientras se sustancia y resuelve en

definitiva el juicio de amparo; por tanto, las medidas suspensionales solamente tienen vida jurídica mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de garantías del cual deriva el incidente de suspensión.

\* Como apoyo a su consideración, citó la jurisprudencia de rubro: “*SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.*”, que al efecto transcribió.

G) Sostuvo que conforme el artículo 147 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional debe fijar la situación en que quedarán las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, en estos casos, puede establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida continúe con sus efectos.

H) Indicó que en la tesis de rubro: “*ACTOS DECLARATIVOS.*”, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que contra los actos simplemente declarativos, es improcedente conceder la suspensión, puesto que dichos actos se ejecutan desde la fecha en que se hace la declaración y, por consiguiente, quedan fuera del alcance jurídico.

I) Señaló que de conformidad con el artículo 77, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando se concede la protección constitucional contra un acto de carácter positivo, la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017**

autoridad responsable debe dejarlo insubsistente y dictar otro con base en los lineamientos fijados; y, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implica una omisión, el efecto del amparo es obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho que se trate y cumplir lo que el mismo exija.

J) Consideró que en el caso, el acto reclamado constituye un acto comisivo, de naturaleza negativa, pues se negó la solicitud de las probables responsables de acceder a la carpeta de investigación, con efectos puramente declarativos, en que la autoridad rehusó acordar favorablemente la petición de la parte quejosa, de acceder a la carpeta de investigación seguida en su contra, por lo cual, dijo, no procede conceder la suspensión del acto reclamado.

K) Agregó que ni aún ante la posibilidad jurídica de que en términos del artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, mediante la suspensión provisional se pueda restablecer provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho vulnerado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, porque, de otorgarse hipotéticamente para permitir el acceso a la carpeta de investigación, se otorgarían los efectos restitutorios propios de la sentencia que dirima el amparo, pues se obligaría a la autoridad a respetar el derecho que se estima vulnerado y, entonces, quedaría sin materia el juicio de control constitucional, lo que es jurídicamente inviable, ya que se

desnaturalizaría la suspensión del acto reclamado, que como medida cautelar pretende lo contrario; esto es, preservar la materia del juicio de tutela de derechos humanos.

L) Destacó que si se tiene en cuenta que con motivo de diverso acto reclamado, la Secretaría encargada del despacho que dictó la resolución impugnada estimó pertinente conceder la suspensión provisional, para el efecto de que una vez agotadas las diligencias correspondientes en la averiguación previa o carpeta de investigación no se ejerza acción penal; esa determinación es una providencia cautelar que preserva la materia del juicio de amparo respecto al objeto de análisis de la ejecutoria, pues sin concluirse la etapa de investigación, en caso de que hipotéticamente se concediera la protección constitucional, se vincularía a la autoridad correspondiente a permitir el acceso a la carpeta de investigación y, en su caso, el ejercicio del derecho de defensa de la parte quejosa.

M) Consideró inaplicable por una parte, la jurisprudencia de rubro: “SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE COMPARECENCIA O PRESENTACIÓN PARA QUE EL INDICIADO DESAHOGUE DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.”, ya que en el caso ahí analizado, el acto reclamado es de naturaleza diversa al analizado, porque la orden de comparecencia es un acto de autoridad con efectos positivos y no meramente declarativos como en la especie, dado



## CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017

que el acto analizado en ese criterio judicial implica un cambio de situación material del quejoso al conminársele a comparecer y desahogar diligencias en la averiguación previa, lo que no ocurre en el caso concreto.

N) Por otra, la tesis de voz: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ALCANCES.”, porque se emitió conforme al sistema penal inquisitivo y, en el caso, la negativa reclamada se emitió aparentemente conforme el sistema penal acusatorio (pues en el capítulo de antecedentes, la parte quejosa se refiere expresamente a la existencia de una carpeta de investigación), en que existen profundas diferencias tanto en sus principios como en su trámite.

O) Transcribió el artículo 20, párrafo primero, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, así como el numeral 20, párrafo primero, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal posterior a esa reforma; advirtió del nuevo paradigma penal determinados requisitos para acceder a los registros de la investigación, lo que no acontecía con el sistema penal inquisitivo, porque conforme a aquél, el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero este detenido y cuando pretenda recibírsele

declaración o entrevistarlos; antes de su primera comparecencia ante el juez, tanto el imputado como su defensor podrán consultar esos registros, con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues a partir de ese momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

P) Sostuvo que no se opone el contenido de la ejecutoria de la contradicción de tesis 306/2014, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se resolvió la inexistencia de la contradicción de tesis contendientes, entre ellas la tesis II.2o.P.24. P (10a)., porque no existe pronunciamiento en cuanto al fondo de la cuestión analizada por aquella Sala.

Q) Estableció la inoperancia de los agravios en que la parte recurrente se inconforma que el a quo federal debió ponderar el perjuicio al interés social, la afectación al orden público y el análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho, así como aquéllos en que se proponen los efectos que se debieron otorgar, porque se sustentan en la premisa de que el acto reclamado es de naturaleza negativa con efectos positivos, la cual se desestimó.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017**

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja 89/2016, atinente a la naturaleza del acto reclamado, determinó lo siguiente:

I) Respecto del acto reclamado consistente en *“la negativa de ser llamadas a la carpeta de investigación o averiguación previa que se ventila ante ellos o sus agentes del Ministerio Público”*, sostuvo que se trata una negativa de permitir el derecho de defensa en la carpeta de investigación o averiguación previa a los probables imputados, es un acto de carácter negativo, que tiene efectos positivos, porque se les niega la posibilidad de conocer los hechos imputados sin poder realizar su derecho de defensa adecuada para, en su caso, ofrecer los datos de prueba pertinentes.

II) Son fundados los agravios, suplidos en su deficiencia, e incluso ausencia.

III) Sostuvo que la negativa de la representación social a dar acceso a las probables imputadas a la carpeta de investigación para que, de estimarlo necesario ofrezcan datos de prueba que sean tomados en cuenta antes de decidir, en su caso, la consignación de la carpeta ante el órgano jurisdiccional correspondiente, es un acto negativo con efectos positivos.

IV) Citó como apoyo a su razonamiento, el criterio judicial de rubro: ***“ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS. LO***

CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESPECTO DEL CUAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.”; y como orientador el diverso criterio de rubro: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO DICHA DENEGACIÓN CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS RESPECTO DEL CUAL, POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA, DEBE OTORGARSE PARA EL EFECTO DE QUE UNA VEZ AGOTADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES EN LA INDAGATORIA, DE PROCEDER EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ÉSTE NO SE LLEVE A CABO.”, que al efecto transcribió.

V) Declaró fundado el recurso de queja, porque el hecho de que no se le permita a los probables imputados el acceso a los registros de la investigación, documentos, independiente de su contenido o naturaleza, objetos, registros de voz e imágenes o cosas que estén estrictamente relacionados, con las limitaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, afecta el derecho fundamental de defensa de la parte recurrente.



**CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017**

VI) Conforme el artículo 103 de la Ley de Amparo, ante lo fundado del recurso y lo innecesario del reenvío, reasumió jurisdicción.

VII) Con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Amparo, concedió la suspensión provisional del acto consistente en la negativa de ser llamado a la carpeta de investigación o averiguación previa en donde a la parte quejosa se le tiene como probable imputado.

VIII) Precisó que para acceder a los registros de la carpeta de investigación y ejercer su derecho de defensa, la parte quejosa debe previamente comparecer ante la autoridad ministerial para que se le reciba su declaración o se le entreviste, pues sólo así podrá consultar los registros de investigación para preparar su defensa, de conformidad con los artículos 20, párrafo primero, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 216 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las anteriores consideraciones evidencian que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito consideró que el acto reclamado constituye un acto comisivo de naturaleza negativa, pues se negó la solicitud de las probables responsables de acceder a la carpeta de investigación, con efectos puramente declarativos, tan es así, que dijo, las peticionarias de amparo exigieron se les diera vista y se les llamara a la carpeta de

investigación seguida en su contra y los elementos investigadores rehusaron expresamente su pretensión, pues manifestaron que ello sería hasta judicializar la carpeta de investigación.

Acto contra el cual, expuso que no procede la suspensión provisional.

En cambio, sobre este punto, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito consideró que es un acto negativo con efectos positivos, la negativa de la representación social a dar acceso a la carpeta de investigación a los probables imputados para que, de estimarlo necesario ofrezcan datos de prueba que sean tomados en cuenta antes de decidir, en su caso, la consignación de esa carpeta ante el órgano jurisdiccional correspondientes.

En consecuencia, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito declaró fundado el recurso de queja, porque el hecho de que no se le permita a los probables imputados el acceso a los registros de la investigación, documentos, independiente de su contenido o naturaleza, objetos, registros de voz e imágenes o cosas que estén estrictamente relacionados, con las limitaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, afecta el derecho fundamental de defensa de la parte recurrente.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017**

Concedió la suspensión provisional del acto consistente en la negativa de ser llamados a la carpeta de investigación o averiguación previa en donde a la parte quejosa se le tiene como probable imputada.

Precisó que para acceder a los registros de la carpeta de investigación y ejercer su derecho de defensa, la parte quejosa debe previamente comparecer ante la autoridad ministerial para que se le reciba su declaración o se le entreviste, pues sólo así podrá consultar los registros de investigación para preparar su defensa, de conformidad con los artículos 20, párrafo primero, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 216 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De acuerdo con la confrontación de las diversas consideraciones que integraron las ejecutorias dictadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, se obtiene que el punto jurídico resuelto en común con resultados discrepantes, consistió en determinar la naturaleza de la negativa de la representación social de dar acceso a los imputados a la carpeta de investigación en la etapa de investigación (acto reclamado) para que, de estimarlo necesario, éstos ejerzan su derecho de defensa y, por ende, conforme a la naturaleza de ese acto procede o no la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos 130, 132, párrafo primero, 133,

párrafo primero, 139, párrafo primero, 147 y 154 de la Ley de Amparo.

Por tanto, se establece que la contradicción de tesis denunciada entre las ejecutorias contendientes existe respecto de determinar la naturaleza y efectos del acto reclamado consistente en la negativa de la representación social de dar acceso a los probables imputados a la carpeta de investigación en la etapa de investigación para que, de estimarlo necesario, éstos ejerzan su derecho de defensa y, si por ende, conforme a la naturaleza de ese acto procede o no la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto.

Sirve de apoyo a la determinación adoptada, la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página noventa y tres, del Tomo XXI, enero de dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.** Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017**

*los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.”*

**QUINTO. Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** El criterio que debe prevalecer con el carácter de definitivo es el que sustenta este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito.

Para estar en condiciones de entender la problemática planteada en esta contradicción de tesis, conviene precisar el concepto de suspensión, definición y clasificación de los actos reclamados y si el acto reclamado de acuerdo a su naturaleza admite la suspensión.

Para Ignacio Burgoa Orihuela, la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva), creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en imponer para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.<sup>4</sup>

Para que sea suspendible el acto reclamado, Burgoa Orihuela señala que éste debe ser de índole positiva, pues debe ser susceptible de realizarse; esto es, que implique un

<sup>4</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, 39ª edición, Porrúa, México, 2002, p. 711.

pronunciamiento, orden o ejecución; pues lo negativo (entendido como una mera y pura abstención, o en un simple no hacer por parte de la autoridad responsable), es imposible de suspenderse.

Para Juventino V. Castro y Castro, la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar de los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiera ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.<sup>5</sup>

Por tanto, la suspensión en el juicio de amparo es una medida cautelar cuyo fin es evitar que se materialice o se siga causando el daño en la esfera jurídica del quejoso con motivo del acto reclamado; no solamente la suspensión tiene como único objeto mantener viva la materia de amparo, sino que también se propone evitar al agraviado durante la tramitación del juicio de amparo los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle.

Por otra parte, el acto reclamado es un requisito obligatorio para la procedencia del amparo; es imputado por el quejoso a una

---

<sup>5</sup> Castro y Castro, Juventino V., La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, 7ª edición, Porrúa, México, 2006, pp. 63 y ss.



## CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017

autoridad y puede ser tanto un acto en sentido estricto como una ley.<sup>6</sup>

Son actos de autoridad los que se traducen en la ejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en ejercicio de su poder de imperio, que trae como consecuencia crear, modificar o extinguir alguna situación de hecho o de derecho.

Así, existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, porque el primero debe emanar de un ente u órgano de tal naturaleza.

Por tanto, se entiende por acto reclamado la conducta de la autoridad, presuntamente considerada por el quejoso como violatoria de derechos humanos o de la distribución de competencias entre la Federación o los Estados, reclamable a través del juicio de amparo, independientemente de que adolezca o no del vicio de ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para decidir sobre la suspensión de los actos reclamados, fuera de los casos en que procede de oficio o conforme regulaciones especiales, históricamente se ha dicho que se deben cumplir, entre otros requisitos,<sup>7</sup> el relativo a que la naturaleza del

<sup>6</sup> Noriega Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo, 8ª edición, Porrúa, México, 2004, p. 127.

<sup>7</sup> 1. La petición de parte;

2. La existencia del acto reclamado, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso formule bajo protesta de decir verdad en su demanda, y para la definitiva requiere que se haya aceptado su existencia, o bien, prueba de ella;

acto reclamado permita su suspensión, para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse o se trata de actos contra los cuales no procede la medida cautelar.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 255/2015, en sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, sostuvo que la suspensión participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita a medidas de conservación, sino también a restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso.

Bajo esta premisa, concluyó que, con independencia de si el acto reclamado ya se efectuó, es viable conceder la suspensión mientras sea jurídica y materialmente posible mantener al quejoso en el goce de su derecho, durante la tramitación del juicio, una vez hecha la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social, como se advierte de la reproducción siguiente:

---

3. La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etc.);

4. El quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y,

5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por el Más Alto Tribunal.



CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017

*“...67. En ese sentido, es que en la nueva regulación del juicio de amparo, se admite abiertamente la posibilidad de restablecimiento en el derecho vulnerado, con motivo de la suspensión, en los términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, es decir, cuando siendo procedente la suspensión, sea jurídica y materialmente posible dicho restablecimiento.(18)*

*68. Por tanto, en la regulación originada con la reforma constitucional, carece de relevancia considerar si el acto reclamado ya fue ejecutado o si se consumó, para efectos de resolver si se concede o no la medida, cautelar, porque admitiéndose la posibilidad de restablecimiento en el goce del derecho como una resolución anticipada de la tutela que se espera del juicio, lo determinante para conceder la medida, debe ser la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social.*

*69. Así, se considera desacertada la consideración del tribunal contendiente del Cuarto Circuito, pues bajo este nuevo esquema no cabe considerar como regla general la negativa de la suspensión ante actos ejecutados; porque al ampliarse los alcances de los efectos de la medida cautelar de suspensión no sólo a mantener un estado de cosas, sino también al restablecimiento en el goce de los derechos, poco importa si el acto reclamado ya se efectuó, mientras sea jurídica y materialmente posible mantener al quejoso en el goce de su derecho, durante la tramitación del juicio, una vez hecha la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social...”*

Entonces, la naturaleza de los actos ya sea positiva, negativa o declarativa no representa en automático un factor para otorgar o negar la medida suspensiva, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

En ese tenor, si bien la naturaleza del acto no se traduce automáticamente en un factor para otorgar o negar la suspensión, sí debe establecerse qué tipo de acto es el reclamado, entendiéndose que es negativo cuando a través de él la autoridad se rehúsa expresamente a obrar en favor de la pretensión del gobernado; es decir, cuando estriba en un no hacer o en una abstención de parte de la autoridad responsable.<sup>8</sup>

Los actos negativos con efectos positivos son aquellos que aparentemente son negativos, pero con efectos positivos, porque dichos efectos imponen obligaciones o privan de un derecho al particular.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *ob. cit.*, p. 713.

<sup>9</sup> Rosas Baqueiro, Marco Polo, *el Nuevo Juicio de Amparo Indirecto Llevadito de la Mano*, Rehtikal, México, 2017, p. 761.



## CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017

La cita de esos conceptos doctrinales como elemento ilustrativo del tema que se trata, encuentra justificación en la tesis 2a. LXIII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos cuarenta y ocho, del Tomo XIII, mayo de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que ‘En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.’; mientras que en su párrafo tercero dispone que ‘En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.’ Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del

*legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.”*

Respecto a los conceptos de actos positivos y negativos, el Poder Judicial de la Federación ha emitido los siguientes criterios.

En la tesis aislada consultable en la página mil setecientos cincuenta y cinco, del Tomo CXXV, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior conformación, consideró que el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva; esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva; es decir, en una acción, en hacer lo que la ley ordena.

Además, la mencionada Sala del más Alto Tribunal de la Nación estimó que el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso.



Tal criterio judicial es del tenor siguiente:

**“ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS).** Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Porque el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. Por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso, El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo.”

Un acto tiene efectos positivos cuando produce una modificación material en la esfera jurídica del quejoso, con base en una relación necesaria de causa y efecto.

Así se desprende de los criterios judiciales siguientes, en su parte conducente:

Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior conformación, visible en la página cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho, del Tomo LXXXI, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“ACTOS NEGATIVOS, CON EFECTOS POSITIVOS.** Si el acto reclamado consiste en la resolución dictada en apelación, que revocó el auto que aprobaba un convenio

*en virtud del cual el quejoso adquirió cierto bien, no es exacto que dicho acto reclamado sea típicamente negativo y que no produzca efectos positivos, porque indudablemente si se deja que la resolución reclamada produzca sus efectos, éstos traerán como consecuencia que se prive al quejoso del citado bien y de los derechos inherentes al mismo, por lo cual pueden causársele perjuicios de difícil reparación.”*

Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior conformación, consultable en la página setecientos uno, del Tomo LXII, de la época y semanario en comento, de rubro y texto siguiente:

**“ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS, CONTRA ELLOS PROCEDE LA SUSPENSIÓN.** *Si se reclama en amparo la resolución que se niega a revocar una anterior, que desechó por extemporánea la excepción de pago opuesto en un juicio ejecutivo mercantil, al no revocarse la resolución recurrida, ésta quedó firme; y si en ella se ordenaba al quejoso que exhibiera los bienes embargados que conservaba como depositario, para valorizarlos, y esos bienes están inmovilizados por ser la maquinaria que el quejoso utiliza en una industria, con ejecución del acto reclamado se puede causar perjuicio de difícil reparación al quejoso, y procede conceder la suspensión mediante fianza.”*

Conforme al anterior marco doctrinal y jurídico, todo acto supone la existencia de una conducta por parte de la autoridad ya sea activa o pasiva.

Una vez puntualizado lo anterior, debe decirse que del análisis integral de las demandas de amparo que analizaron los tribunales contendientes, se desprende que el acto reclamado consistió en la negativa de dar acceso a los indiciados a la carpeta de investigación; lo anterior por parte de la representación social.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017**

Asimismo, en dichas demandas de amparo, respectivamente, se señaló que al encontrarse en sus domicilios, comparecieron personas de la Fiscalía General del Estado, quienes les exigieron la entrega de información relativa a datos bancarios y propiedades, para integrarla y publicarla en el procedimiento y así judicializar una investigación en su contra.

Motivo por el cual, la parte quejosa exigió verbalmente la entrega de una orden en la que se fundamentara y motivara tal requerimiento y se le diera vista, así como que se le llamara a la carpeta de investigación con la finalidad de ejercer su derecho de defensa.

Sin embargo, a tales solicitudes, los elementos investigadores respondieron que no les darían la orden ni los llamarían a la etapa de investigación, sino hasta que se judicializara.

De los criterios contendientes analizados, se advierte que ambos Tribunales Colegiados de Circuito son coincidentes en aducir como acto reclamado la negativa de dar acceso a los indiciados a la carpeta de investigación.

Conforme el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; de manera que la facultad de dar o no acceso a la

carpeta de investigación corresponde de forma exclusiva al Ministerio Público, el cual es un derecho establecido en el numeral 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece: *“A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código”*.

En ese orden de ideas, debe decirse que el acto consistente en la negativa de la representación social de dar acceso a la carpeta de investigación a los indiciados, es un acto negativo con efectos positivos susceptible de suspenderse; esto es así, ya que si bien no impone una obligación, sí impide o priva de un derecho al particular al negarles el acceso a la carpeta de investigación donde se les tiene como indiciados, atento al artículo 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es decir, no se trata de una simple negativa carente de efectos, ya que si bien es verdad podría decirse que los efectos de la investigación ministerial pueden o no traerles consecuencias legales, lo cierto es que se les impediría conocer los hechos materia de la indagatoria, dar su versión de los hechos y si así lo desean ofrecer medios de convicción que permitan demostrar que no se cometió un acontecimiento ilícito o bien que no existe probabilidad de su participación en éste, lo que sin lugar a dudas



**CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017**

hace evidente que el acto negativo sí tiene efectos positivos que pueden llegar a suspenderse.

Por otro lado, no se soslaya que una característica primordial de la suspensión es preservar la materia del juicio de amparo, y por ello, en ocasiones no se otorga la medida suspensiva pues de concederla se traduciría en resarcir a los quejosos en sus derechos humanos violados, lo que es propio del fondo del asunto.

Empero, la Carta Magna en su arábigo 107, fracción X, primer párrafo, y la Ley de la Materia en su precepto 147, respectivamente establecen:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social”.

“Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo

establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo”.

Como se aprecia de los cardinales que anteceden, en la norma vigente el legislador previó la posibilidad de restablecer provisionalmente al impetrante de la tutela federal en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Asimismo, los preceptos antes citados fueron interpretados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la reforma constitucional en materia de amparo acontecida en dos mil once, dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, por lo que es posible que la suspensión tenga efectos

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017**

restitutorios cuando ésta sea procedente de acuerdo a los requisitos de Ley de Amparo y la naturaleza del acto lo permita.

Aunado a que si la suspensión en general puede tener efectos restitutorios, no existe razón alguna para que en materia penal, por regla general no los tenga, ya que la Ley de la Materia no establece expresamente que la suspensión en dicha materia no pueda restituir derechos de manera provisional; de ahí, que cuando el acto reclamado consista en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa, puede tener efectos restitutorios, sin que los tribunales de amparo deban negarla porque ésta pueda tener dichos efectos.

Sustenta lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 15/2018 (10a.), Décima Época, de la Primera Sala del más Alto Tribunal de País, apreciable a folio 1008, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, Materia Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.** En la reforma constitucional en materia de amparo de 2011 se dotó a la suspensión de un genuino carácter de

medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. En este sentido, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 147 de la Ley de Amparo, se desprende que es posible que la suspensión tenga efectos restitutorios cuando ésta sea procedente de acuerdo a los requisitos de ley. Ahora bien, si la suspensión, en general, puede tener efectos restitutorios, no existe razón alguna para que en materia penal, por regla general no los tenga, ya que la Ley de Amparo no establece expresamente que la suspensión en materia penal no pueda restituir derechos. De tal manera, resulta evidente que cuando el acto reclamado consista en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa, puede tener efectos restitutorios, sin que los tribunales de amparo deban negarla porque ésta pueda tener dichos efectos”.

Siguiendo esa línea de pensamiento, el acto consistente en la negativa de la representación social de dar acceso a la carpeta de investigación a los indiciados, produce efectos momento a momento, al impedir o privar de un derecho al particular al negarles el acceso a la carpeta de investigación donde se les tiene como indiciados, atento al artículo 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que evidencia que el otorgamiento de la medida cautelar sea material y jurídicamente posible, permitiendo al individuo alcanzar transitoriamente un

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017**

beneficio que puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal.

Así las cosas, si no es contrario al interés social y al orden público conceder la medida cautelar suspensiva provisional para permitir el acceso a la carpeta de investigación a los promoventes de derechos fundamentales, entonces es jurídicamente viable, atendiendo a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que conlleva el negarles el acceso a la indagatoria en la que se les tiene como indiciados, lo que no desnaturalizaría la figura de la suspensión y que respeta el derecho de enterarse de los hechos que les atañen y en su caso aportar medios de convicción lo que se traduce en un efecto restaurativo, provisional y anticipado atento a lo dispuesto en el numeral 147 de la ley de Amparo; aunado a que como ya se precisó con antelación, es un beneficio transitorio que tiene vida jurídica, hasta que se dicte la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva.

Es importante precisar que en esta ejecutoria no se juzga sobre los efectos de la concesión de la medida cautelar, ya que dicho tópico no es materia de contradicción.

Así, en cada caso particular, el juzgador goza de facultades para fijar las modalidades y requisitos que estime pertinentes y así conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el

que la medida suspensiva siga surtiendo efectos, atento al primer párrafo del ordinal 147 de la Ley de la Materia.

Por lo expuesto, se concluye que el acto reclamado consistente en la negativa de la representación social a dar acceso a los indiciados a la carpeta de investigación, es un acto negativo con efectos positivos susceptible de suspenderse provisionalmente porque les impide el acceso a la indagatoria y con ello, el enterarse de los hechos materia de la investigación y de su derecho a aportar pruebas que contribuyan a la integración de la carpeta de investigación por parte de la representación social.

**SEXTO. Tesis que resuelve la contradicción de tesis.**

Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de este Vigésimo Quinto Circuito, al tenor del criterio redactado con los siguientes título, subtítulo y texto:

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE DAR ACCESO A LOS INDICIADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS DE MOMENTO A MOMENTO.** Si durante la etapa de investigación el agente del



**CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017**

Ministerio Público determina negar el acceso a los indiciados a la carpeta de investigación, debe considerarse un acto de carácter negativo con efectos de momento a momento, respecto del cual es factible conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, para el efecto de permitirles el acceso a dicha carpeta, ello atendiendo a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo que no desnaturalizaría la figura de la suspensión y respetaría el derecho de enterarse de los hechos que les atañen y, en su caso, aportar medios de convicción, lo que se traduce en un efecto restaurativo, provisional y anticipado atento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, aunado a que es un beneficio transitorio que tiene vida jurídica, hasta que se dicte la interlocutoria que resuelva sobre la suspensión definitiva. En el entendido de que en cada caso particular, el juzgador goza de facultades para fijar las modalidades y requisitos que estime pertinentes y así conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que la medida suspensiva siga surtiendo efectos, en atención al primer párrafo del citado artículo 147.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Sí existe contradicción de tesis.

**SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, en los términos precisados en esta resolución.

**TERCERO.** Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Carlos Carmona Gracia (presidente), Leopoldo Hernández Carrillo (ponente, en sustitución del Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz, quien presentó el asunto), Miguel Ángel Álvarez Bibiano y Susana Magdalena González Rodríguez, con la presencia del Secretario de Acuerdos, Enrique Romano Barragán, que autoriza y da fe.

Finalmente, con fundamento en el ordinal 188, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, firman los Magistrados Carlos Carmona Gracia (presidente), Leopoldo Hernández Carrillo (ponente, en sustitución del Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz, quien presentó el asunto), Miguel Ángel Álvarez Bibiano e Irineo Lizárraga Velarde, quien a partir del uno de julio de dos mil diecinueve asumió la representación del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito ante este Pleno de Circuito, en sustitución de la Magistrada Susana Magdalena González



**CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017**

Rodríguez, ante el Secretario de Acuerdos Enrique Romano Barragán, que autoriza y da fe, hasta hoy diez de septiembre de dos mil diecinueve.

**CARLOS CARMONA GRACIA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEOPOLDO HERNÁNDEZ CARRILLO  
MAGISTRADO PONENTE**

**MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO  
MAGISTRADO**

**IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE  
MAGISTRADO**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**ENRIQUE ROMANO BARRAGÁN  
SECRETARIO DE ACUERDOS**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017**

EN LA CIUDAD DE DURANGO, DURANGO, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ENRIQUE ROMANO BARRAGÁN, CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS ANTERIORES CORRESPONDEN A LAS ASENTADAS POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, ASÍ COMO A LA ESTAMPADA POR EL SUSCRITO, EN LA VERSIÓN APROBADA DEL ENGROSE DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017, QUE RESOLVIÓ EL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS CARMONA GRACIA, SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, LEOPOLDO HERNÁNDEZ CARRILLO Y MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO, QUIENES INTERVINIERON EN LA RESOLUCIÓN ADOPTADA EN SESIÓN PLENARIA DE VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE; YA QUE CONTIENE LAS MODIFICACIONES QUE SUGIRIÓ EL DOCTOR RICARDO JESÚS SEPÚLVEDA IGUÍNIZ, DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MEDIANTE EL OFICIO DGCCST/X/248/06/2019, DE DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, APROBADAS DE MANERA ECONÓMICA POR LOS REFERIDOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, SEGÚN CONSTA EN ACUERDO DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ASÍ COMO LAS DERIVADAS DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EN LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE; ASIMISMO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE LA ANTERIOR RESOLUCIÓN SE AGREGÓ AL PRESENTE EXPEDIENTE EN TREINTA Y OCHO FOJAS, INCLUYENDO LA PRESENTE; Y ES FIEL DE LA QUE SE INTEGRÓ EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL SISTEMA DE PLENOS DE CIRCUITO, LA QUE CONTIENE TODAS LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LOS QUE LA SUSCRIBEN; LO CUAL SE ASIENTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 50, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ACUERDO GENERAL 8/2015 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. DOY FE.

ENRIQUE ROMANO BARRAGÁN  
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL PLENO  
DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.